

INFORME EJECUTIVO SOBRE LA ORDEN DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 29 DE OCTUBRE DE 2020, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS NIVELES DE ALERTA SANITARIA Y SE ADOPTAN MEDIDAS TEMPORALES Y EXCEPCIONALES POR RAZÓN DE SALUD PÚBLICA EN ANDALUCÍA, PARA LA CONTENCIÓN DE LA COVID-19

Se elabora el presente Informe Ejecutivo sobre la referida **Orden de 8 de noviembre de 2020** en cuanto a las **novedades** en relación a la anterior **Orden de 29 de octubre de 2020**, que pueden afectar a los Gobiernos Locales andaluces, a lo que se destacan las siguientes novedades en cuanto a «*la necesidad de modificar algunas de las medidas para mejorar el alcance de la finalidad perseguida por cada una de ellas.*».

1.- Medidas de prevención en materia de establecimientos de hostelería. (art. 15).

Se precisa que la limitación del horario de cierre de los establecimientos de hostelería **no sea de aplicación a los establecimientos de hostelería sin música**, ya que éstos tienen un régimen especial de horarios conforme a la normativa de aplicación. (art. 15.1 de la Orden de 29/10/2020).

2.- Medidas en instalaciones deportivas convencionales y no convencionales, incluidos gimnasios y academias de baile (art. 22).

Se modifica, **para todos los niveles de alerta**, relativas a las limitaciones al **deporte de competición**, para **precisar que se trata del no federado**, y se completan también las limitaciones de las prácticas físico-deportivas de deporte y ocio y las clases grupales de baile. (art. 22.2, letras c) y e) de la Orden de 29/10/2020, para el **nivel de alerta 2**; art. 22.3, letras c) y e) de la Orden de 29/10/2020, para el **nivel de alerta 3**; art. 22.4, letras c) y d) de la Orden de 29/10/2020, para el **nivel de alerta 4**).

3.- Medidas en el ámbito de la cultura (art. 32).

Teniendo en cuenta que la *Corrección de errores en la Orden de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19 (BOJA extraordinario núm. 73, de 30.10.2020)*, suprimió el artículo 29 de la Orden de 29/10/2020 y se renumeraron los artículos siguientes, y el artículo 33 pasó a ser el artículo 32.

Las modificaciones se centran en los distintos niveles de alerta sanitaria, con la **reubicación** (en los apartados 4, 5 y 6) de los límites máximos de personas y de la necesidad de evaluación

riesgo específica (que pasan al nuevo apartado 7), manteniéndose los porcentajes de aforo permitidos, excepto en el **nivel 4**, que **pasa del 40% al 50%**.

El **nuevo apartado 7**, establece la regulación sobre **límites de personas asistentes**:

«7. En todo caso, en los eventos multitudinarios que en **espacios cerrados** concentren a más de 200 personas, o a más de 300 personas si son **espacios al aire libre**, las autoridades sanitarias competentes deberán realizar una **evaluación del riesgo** para otorgar la autorización conforme a lo previsto en el documento “Recomendaciones para eventos y actividades multitudinarias en el contexto de nueva normalidad por COVID-19 en España”, acordado en la Comisión de Salud Pública del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, o normativa posterior. El **plazo** para realizar la evaluación del riesgo será de **10 días**, sin perjuicio de una revisión de oficio posterior si la situación epidemiológica así lo exige.»

4.- Medidas en el resto de transportes (art. 41).

Aunque hay un precepto, el artículo 40, que no ha sido modificado, y que se centra de modo específico en el transporte público, encontramos referencias a este sector en el artículo siguiente, que ha sido modificado.

En relación al **nivel de alerta 3**:

transportes privados complementarios de personas en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, cuando no todas convivan en el mismo domicilio, **podrán desplazarse dos personas por cada fila de asientos, siempre que respeten la máxima distancia posible entre los ocupantes, pudiéndose ocupar el asiento del copiloto.**

transportes públicos de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, podrán desplazarse dos personas por cada fila adicional de asientos respecto de la del conductor, **así como la ocupación del asiento del copiloto**, debiendo garantizarse, en todo caso, la distancia máxima posible entre sus ocupantes. En caso de que todos los usuarios convivan en el mismo domicilio, podrán ir tres personas por cada fila adicional de asientos respecto de la del conductor.

En relación al **nivel de alerta 4**:

transportes privados complementarios de personas en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, cuando no todas convivan en el mismo domicilio, **podrán desplazarse dos personas por cada fila de asientos, siempre que respeten la máxima distancia posible entre los ocupantes**, sin ocupar el asiento de copiloto.

transportes públicos de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, podrán desplazarse dos personas por cada fila adicional de asientos respecto de la del conductor, **sin ocupar el asiento del copiloto**, debiendo garantizarse, en todo caso, la distancia máxima posible entre sus ocupantes,. En caso de que todos los usuarios convivan en el mismo domicilio, podrán ir tres personas por cada fila adicional de asientos respecto de la del conductor.

En general:

Se exceptúan de las restricciones en la ocupación de los vehículos anteriormente previstas al **transporte de los servicios de emergencias en todo tipo de misiones**.

5.- Medidas en actividades educativas ambientales, visitas o actividades guiadas a zonas naturales (art. 42).

Se establece que **los equipamientos de uso público** sin atención personalizada al aire libre, o sus dotaciones, tales como senderos señalizados, miradores, observatorios, áreas recreativas, aseos, juegos infantiles, etc., en los que, por sus condiciones particulares, no pueda garantizarse el cumplimiento general de las medidas de higiene y prevención establecidas, **deberán permanecer cerrados o precintados** para evitar su uso.

6.- Medidas en actividades en academias, autoescuelas y centros privados de enseñanza no reglada. (art. 43).

Se establece que «4. Las entidades de formación que impartan **formación profesional para el empleo**, además de las medidas establecidas en los apartados anteriores, deberán respetar las medidas de higiene y prevención para el personal trabajador y alumnado, así como las **medidas para prevenir el riesgo de coincidencia masiva de personas en el ámbito laboral** establecidas por la autoridad competente.»

7.- Medidas en Parques, jardines, parques infantiles y áreas recreativas de acceso público al aire libre. (art. 44).

En relación al **nivel de alerta 2**:

Refuerzo de las tareas de limpieza y desinfección de equipamientos.

En relación al **nivel de alerta 3**:

Refuerzo de las tareas de limpieza y desinfección de equipamientos.

En relación al **nivel de alerta 4:**

Refuerzo de las tareas de limpieza y desinfección de equipamientos.

8.- Medidas de prevención en materia de comedores sociales y centros de tratamiento ambulatorio para personas con adicciones. (Nuevo Capítulo XIX).

Comedores Sociales

Se mantienen abiertos con independencia del nivel de alerta. Distancia mínima de 1,5 m. y 6 personas máximo por mesa.

- En relación al **nivel de alerta 2:**

Aforo del 75%.

- En relación al **nivel de alerta 3:**

Aforo del 50%.

- En relación al **nivel de alerta 4:**

Apertura exclusivamente para recogida de alimentos o comida elaborada sin poder ser consumida en las instalaciones, siempre que se permita la distancia interpersonal.

Centros de tratamiento ambulatorio para personas con adicciones

Se debe garantizar la continuidad de las intervenciones de forma presencial.

9.- Medidas preventivas en materia de gestión de residuos. (Nuevo Capítulo XX).

En el apartado Once, se añade un **nuevo** Capítulo XX a la Orden de 29 de octubre de 2020, regulando las "Medidas preventivas en materia de gestión de residuos"

Estas medidas **ya estaban contempladas** en el apartado *Cuadragésimo segundo. Medidas en materia de gestión de residuos* de la Orden de 19 de junio de 2020, por la que se adoptan medidas preventivas de salud pública en la Comunidad Autónoma de Andalucía para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el coronavirus (COVID-19), una vez superado el estado de alarma, (modificado por el apartado Decimooctavo de la Orden de 1 de septiembre de 2020, por la que se modifica la Orden de 19 de junio de 2020, para la aplicación en la Comunidad

Autónoma de Andalucía de medidas de prevención en materia de salud pública para responder ante la situación de especial riesgo derivada del incremento de casos positivos por COVID-19.)

No obstante, al dejar la Disposición final tercera de la *Orden de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19*, sin efecto a la *Orden de 19 de junio de 2020*, dejaba de estar en vigor las *Medidas en materia de gestión de residuos*, por dicho motivo **se entiende que ha sido necesario incluir este nuevo capítulo para recuperar la regulación anterior en materia de gestión de residuos.**

La regulación recuperada es idéntica a la prevista en la *Orden de 19 de junio de 2020*, sin bien, **el apartado 3. se ve matizado por un reforzamiento en la seguridad de la gestión** asegurando que la recogida en los centros o establecimientos no sanitarios o de carácter sociosanitario en régimen de internamiento, los residuos de usuarios y cuidadores en contacto con Covid-19 se manejarán, recogerán y gestionarán como residuos infecciosos. En su defecto y por imposibilidad para su gestión ordinaria, estos residuos se manejarán y gestionarán de manera separada, habilitándose el depósito directo en vertedero. En todo caso, se debe establecer protocolos específicos al respecto en los citados centros de producción, sistemas de recogidas e instalaciones de gestión, al objeto de garantizar la ausencia de posibles riesgos.

10.- Eficacia de la Orden de 19 de junio de 2020, por la que se adoptan medidas preventivas de salud pública en la Comunidad Autónoma de Andalucía para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el coronavirus (COVID-19), una vez superado el estado de alarma.

Después de haber quedado sin efecto, por aplicación de la Disposición final tercera de la Orden de 29/10/2020, **se reintegra la eficacia de las medidas previstas en los apartados 1, 2.1, 2.2, 4.a), 4.b), 4.c) y 4.d) del dispositivo cuadragésimo del Capítulo XIV (Medidas en materia de transportes).**

11.- Disposición aclaratoria

Se añade una disposición adicional, a la Orden de 29/10/2020, con la siguiente redacción:

«Las referencias realizadas en la presente orden al límite horario de las 22:30 horas, quedarán establecidas a la que **resulte de reducir en 30 minutos la hora fijada por Decreto del Presidente** de la Junta de Andalucía en virtud de la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno en la Comunidad Autónoma.»

Es cuanto se tiene que informar, considerando la información y el tiempo disponible, y salvo mejor parecer debidamente fundado en Derecho.

Sevilla, 9 de noviembre de 2020